



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/174/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/085/2018.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de febrero del dos mil diecinueve. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/174/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Lic.-----, supuesto autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/I/085/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la C.-----, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“La negativa ficta en términos del artículo 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto del escrito de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete presentado al C. Director General de Recursos Financieros de la Secretaria de Educación Guerrero, el día doce de octubre del mismo año, respectivamente por el cual se le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la ley concede dicho derecho, sin recibir respuesta alguna a la fecha”*. Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/I/085/2018, ordenó el

emplazamiento a juicio a la autoridad que fue señalada como demandada, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3.- Por acuerdo de fecha seis de julio del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen, tuvo a la autoridad demandada, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma de conformidad por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que se declara la nulidad del acto impugnado al actualizarse la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de: *“...que el C. Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero, otorgue a la parte actora la constancia de cotizaciones laborales del puesto con categoría registrada de ----- Directora de Jardín de Niños Foránea-----, con clave: -----, desde el ingreso a la fecha en que causó baja por jubilación de las plazas señaladas, que contenga el concepto LI Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez...”*.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva el Lic.--- -----, supuesto autorizado de la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/174/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada a través del Lic.-----, supuesto autorizado, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 50 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día veinte de septiembre del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintiuno al veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 07 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día

veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. - Le causa agravio a mi representada la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Acapulco, del Tribunal de justicia administrativa en el Estado, que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando QUINTO, que en la parte literalmente establece lo siguiente.

“Por lo que resulta procedente declarar la nulidad e invalidez de la Negativa Ficta impugnada por la parte actora de conformidad con lo previsto por el artículo 130 fracción III de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refiere a la violación indebida aplicación o inobservancia de la ley, y una vez configurado lo previsto por los artículos 131 y 132 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es para que las demandadas **CC. DIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS, DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO**, le otorguen a la parte actora **C. CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ PÉREZ**, la constancia de cotizaciones laborales del puesto con categoría registrada de ----- DIRECTORA DE JARDIN DE NIÑOS FORANEA NO -, con clave----- ----, desde el ingreso a la fecha en que causo baja por jubilación de las plazas señaladas, que contengan el concepto **LI SEGURO DE RETIRO, CESANTIA DE EDAD AVANZADA Y VEJEZ**”.

“LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Tiene competencia para:

x.- Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares. Las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad.

Conviene precisar que si bien el acto impugnado no se trata de una resolución dictada por autoridad competente en aplicación de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, es muy claro que lo dispuesto por el artículo 1 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero no se limita únicamente a tal supuesto jurídico, sino también en general a actos administrativos o fiscales emitidos u ordenados, expresa o tácitamente, por autoridad, o que ejecute o trate de ejecutar autoridad alguna; y demás de aquellos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro de los cuales se encuentra el acto de omisión impugnado.”

Es totalmente ilegal la resolución que es motivo de impugnación, en razón que ese Tribunal de justicia administrativa en el Estado, **NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN NEGATIVA FICTA**, toda vez que lo planteado en sus solicitudes de petición de los actores, **ES DE CARÁCTER LABORAL, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA**, lo que la parte actora pretendió atribuir a mis representadas. En razón que dicha figura procesal solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos públicos Descentralizados, **CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, RESPECTO DE PETICIONES QUE FORMULEN LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS SOLICITUDES, PETICIONES O INSTANCIAS SEAN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y FISCAL**, por consecuencia y como ya se mencionó con anterioridad **LA PETICION DE LA ACTORA QUE HACEN A MIS REPRESENTADAS NO TIENE EL CARÁCTER DE ADMINISTRATIVA NI FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 29 FRACCIÓN II, DE LA LEY ÓRGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 194.**

Es de citarse el similar criterio se ha pronunciado en Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis: VI.4o.2 A con número de Registro: 203008 Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996, Página: 975

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, la presente resolución que es motivo de impugnación **TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, Numero 194.** Donde establece:

ARTICULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:... **II.- DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS**

FICTAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL, QUE SE CONFIGUREN POR EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTORIDAD, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días.”

En consecuencia H. Sala superior, **el acto impugnado goza de naturaleza meramente Laboral. Por lo tanto. El tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia por razón de materia para conocer del asunto de ahí que, aunque, aunque los actores señalen se trata de una resolución de negativa ficta, lo cierto es, que la configuración de la negativa ficta, debe quedar supeditada a la cuestión relativa a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer del asunto, por lo que es totalmente claro que la NEGATIVA FICTA, impugnada por los actores, no se encuentra configurada porque la materia de Litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal, circunstancia que actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio del expediente al rubro citado, previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado.**

Por todo lo anterior la resolución que es motivo de impugnación carece de debida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis Jurisprudencial número 391935, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN. Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.”

En consecuencia, la resolución que hoy es motivo de impugnación no existe razonamiento lógico jurídico en el cual establezca una relación de su fundamentación con su motivación no tomo en cuenta la contestación de la demanda y su contestación como acertadamente lo establece el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta época, Tercera parte, Volumen CXXXII, página 49, A.R., 8280/67. Augusto Vallejo Olivo, 5 votos. Séptima Época, Tercera Parte, volumen 14, página 37. A.R. 3713/69. Elías Chaín 5 votos. Volumen 28, páginas 11 A.R. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coag. 5 votos. Volúmenes 97-102, páginas 61 A. R. 2478/75 María del Socorro Castrejón C., Y OTROS ACUMULADOS. Unanimidad de 4 votos Volúmenes 97 – 102, página 61. A.R. 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 5 Votos. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Salas y tesis comunes, tesis 902, páginas 1481 y 1483.

Por lo tanto, es claro que la sentencia que hoy es motivo de impugnación no es en su totalidad motivada tal y como lo establece los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, en tal situación la resolución que hoy se combate, se encuentra afectada de motivación tal y como el derecho común establece.

En consecuencia, el Juzgador en primera Instancia que es la H. Sala regional Acapulco, no observo de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la demanda y su contestación, lo que resulta una falta al principio de congruencia situación que causa agravios a los intereses de mi representada, lo que es totalmente procedente el sobreseimiento en el presente juicio, número TJA/SRA/I/085/2018, de acuerdo a los numerales 74 fracción XIV Y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo en el Estado.

IV.- Analizando los conceptos vertidos como agravios, por el supuesto representante autorizado de la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Revisora, resultan inatendibles para modificar o revocar la sentencia recurrida, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, y toda vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente número TJA/SRA/I/085/2018, se advierte a foja 39, el acuerdo de fecha seis de julio del dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el que acordó lo siguiente:

*“... Vista la certificación que antecede y toda vez que la autoridad demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO, **no dio contestación a la demanda, en consecuencia se le tiene por confesa y cierto de los hechos planteados por la parte actora**, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se declara precluído su derecho para hacerlo valer con posterioridad, salvo prueba en contrario como lo dispone el numeral antes invocado...”*

Énfasis añadido.

Ahora bien, de la transcripción al acuerdo de fecha seis de julio del dos mil dieciocho, se corrobora que, si la autoridad demandada no contestó la demanda instaurada en su contra, en consecuencia, de ello no señalo en el caso concreto representantes autorizados como lo establecen los artículos 12 y 45 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que indican:

ARTICULO 12.-

Las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra y **en dicha contestación podrán acreditar autorizados.**

ARTÍCULO 45. Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo, **podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervinientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio.**

Énfasis añadido.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados, queda claro el C. LICENCIADO-----, no tiene reconocida la personalidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en razón de que el Procedimiento Administrativo obliga que quien promueve en el juicio de nulidad, debe tener reconocida la personalidad de conformidad con el artículo 45 del Código de la Materia, sin embargo, de autos se aprecia que el C. LIC.-----

, aun cuando se ostenta como representante autorizado de la autoridad demandada no tiene reconocida personalidad alguna en el juicio de nulidad que se estudia, por tanto es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante, resulta improcedente al carecer de legitimación para ello.

Resulta aplicable al presente criterio las tesis que a continuación se transcriben:

Época: Octava Época
Registro: 224183
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Enero de 1991
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 446

REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE INTERPONERLO DIRECTAMENTE EL QUEJOSO CUANDO SE DESECHE SU DEMANDA DE AMPARO Y EL JUEZ DE DISTRITO NO HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL AUTORIZADO. El artículo 27 de la Ley de Amparo faculta a los quejosos y a los terceros perjudicados, para que autoricen a una o

más personas en la gestión de los actos procesales que les atañen, sin embargo, en los términos del numeral en cita, el autorizado sólo cuenta con una personalidad derivada, en la que, como no puede darse más que en el juicio constitucional, precisa el reconocimiento del juzgador para que ejercite los actos procesales favorables a sus representados (ofrecimiento de pruebas, alegatos e interposición de recursos), y, como el juicio sólo se estima instaurado con el auto admisorio de la demanda, es claro que a pesar de que la autorización dimana de la manifestación del quejoso o del tercero perjudicado, y su reconocimiento es un acto simplemente declarativo de los tribunales de amparo, tal autorización no es susceptible de operar en tanto no se admita la demanda y el juez haga pronunciamiento alguno respecto de tal designación, por lo que el recurso de revisión que interponga el autorizado contra el desechamiento de la demanda es improcedente por no tener su personalidad reconocida.

Época: Novena Época
Registro: 168989
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Común
Tesis: 1a. LXXXV/2008
Página: 205

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme al citado artículo, el quejoso y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello.

Luego entonces, si la autoridad demandada no contestó la demanda, se actualiza en el caso concreto la hipótesis establecida en el artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al señalar que: *“...La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles. **No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.**”*; por tal razón esta Sala Revisora determina sobreseer el recurso por notoriamente improcedente, al actualizarse plenamente las causales de improcedencia

y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II en relación con los diversos 45 y 182 último párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad.

Cobra vigencia la jurisprudencia número 7 dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN. APLICABILIDAD DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su capítulo XII contiene los dispositivos legales reguladores del procedimiento de los recursos de queja, reclamación y revisión; por otra parte, el diverso capítulo VII del mismo ordenamiento legal, contempla en sus artículos 42 y 43 respectivamente, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio ante este Tribunal; sobre el particular y haciendo una relación de los artículos del capítulo XII con los diversos 42 y 43 del citado Cuerpo Legal, se llega a la conclusión de que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, resultan aplicables a los citados recursos procesales y, consecuentemente, es jurídicamente aceptable que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevenga o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla la Ley y que se refieran a la resolución inconformada.

También resulta atrayente al criterio de la presente resolución la tesis prevista en la Época: Novena Época, Registro: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.A.21 K, Página: 1595, que indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.- El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere

claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado - trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, confiere a esta Sala Colegiada, se procede a sobreseer el recurso de revisión al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con los diversos 45 y 182 último párrafo del Código de la Materia; y consecuencia queda firme la sentencia definitiva de veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/085/2018, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión hechos valer por el supuesto representante autorizado de la autoridad demandada, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/174/2019, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el supuesto representante autorizado de la autoridad demandada en contra del sentencia definitiva de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRA/I/085/2018, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/174/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/085/2018.